

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Lorenzo Martínez y otros vecinos de Zaldueño promovieron en Enero último un interdicto de retener contra su vecino Raimundo Roman, por haber alterado los linderos de una finca procedente de los propios del mismo pueblo, que compró al Estado en 26 de Junio de 1863, invadiendo terrenos de los querellantes:

Que recibida la información ofrecida por estos y al celebrarse el juicio verbal, Raimundo Roman propuso la declinatoria de jurisdicción por creer que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración:

Que sustanciado el artículo de declinatoria el Juez desestimó la excepción, de cuya providencia apeló el despojante:

Que habiendo solicitado Raimundo Roman del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesión de la finca comprada al Estado, y despues que requiriese de inhibición al Juzgado, esta autoridad, previos los informes del Ayuntamiento de Zaldueño, de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y del Promotor fiscal de Hacienda, requirió de inhibición al Juez, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849, y en el artículo 175 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, confirmado por la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez contestó haber remitido los autos á la Audiencia, y á ella dirigió su

requerimiento el Gobernador, contestando la Sala primera que Raimundo Roman había faltado á lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, proponiendo á la vez la declinatoria y la inhibición, y que no era posible suscitar la competencia por hallarse ejecutoriada la sentencia, confirmando la que respecto á la declinatoria dictó el Juez:

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio á la Audiencia, insistiendo en su requerimiento, y replicando esta que había remitido los autos al Juez de primera instancia, á él se dirigió nuevamente el Gobernador insistiendo en la competencia:

Que el Juez, con vista de los oficios dirigidos por el Gobernador á la Audiencia y de los dictámenes del Fiscal, dirigió exhorto á aquella Autoridad, comprendiendo todo lo sustancial de las actuaciones:

Que insistiendo el Gobernador en su repetido requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial y el Promotor fiscal de Hacienda, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que establecen los trámites y sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Considerando:

1.º Que la declinatoria de jurisdicción propuesta por una de las partes ante un Juez, como excepción dilatoria, es cuestión diferente de la de competencia suscitada por un Gobernador de provincia, rigiéndose la sustanciación de la primera por la ley de Enjuiciamiento civil, como de carácter puramente judicial, y por las disposiciones del referido reglamento la tramitación de la segunda, como cuestión de orden público:

2.º Que no habiéndose atemperado la Audiencia de Burgos ni el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad á las citadas prescripciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, á pesar de los repetidos requerimientos del Gobernador, no puede estimarse sustanciado el incidente de competencia promovida por esta Autoridad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta com-

petencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Vicente Vazquez Queipo, vecino de Madrid, Fiscal que ha sido de la Superintendencia general de Rentas de la Isla de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, por la primera de las cuales se aprueban las órdenes dadas por dicha Superintendencia para hacer efectivas las cantidades declaradas incobrables, disponiendo que las demás anticipadas á varios Asesores y Fiscales de Hacienda de aquella Isla en pago de sus honorarios, cuyo reintegro no fuera del momento, debían devolverlas los funcionarios que las habían percibido, y resolviéndose en la segunda que la Real orden anterior había causado estado, quedando á los interesados el recurso de la vía contenciosa.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 5 de Julio de 1849 acudió Don Vicente Vazquez Queipo al Ministerio de Hacienda, por la Sección de Ultramar, exponiendo que en los siete años que había desempeñado la Fiscalía en la mencionada Superintendencia se habían recaudado por la Escribanía más de 40 millones de reales, debido á su constante celo por el bien público, estando en descubierto sus honorarios en gran parte; y que no siendo justo que dejase de obtener lo que se había concedido á sus antecesores en el destino, don Manuel Figueras y D. José Moreno, solicitaba que se expidiera Real orden por la que se mandara que en todos los negocios

en que no se le habían satisfecho sus legítimos honorarios, y hubiese fondos ó estuviese garantido el reintegro del Fisco, se le abonasen por aquellas cajas, liquidados que fuesen por la Escribanía:

Que informada favorablemente esta instancia por el Negociado correspondiente, por existir ejemplos de iguales concesiones, se accedió á dicha pretension por Real orden de 22 del mismo mes de Julio, que fué reproducida por otra de 1.º de Abril de 1848, en que se mando: primero, que el abono de los honorarios devengados por el recurrente en los negocios que despachó como Fiscal se verificase desde luego, siempre que hubiese fondos en depósito procedentes de los mismos: segundo, que no habiéndolos, pero si bienes suficientes para reintegrar al Fisco, previa certificación de la Escribanía que comprobase su identidad, especie y valor, se anticipase á este interesado el importe de dichos honorarios por aquellas cajas, segun á juicio del Intendente de la Habana lo permitieran sus atenciones; y tercero, que tan pronto como se hiciesen efectivas las expresadas garantías, fuese el Fisco el primero que se reintegrase de su anticipo, sin que los demás acreedores ó partícipes entraran á representar sus derechos hasta que la suma anticipada se hallase satisfecha:

Que habiendo deducido igual pretension que Vazquez Queipo, en 28 de Noviembre de 1850, Doña Francisca Alcántara Navarro, como madre del difunto D. Miguel de Lafuente Alcántara, Fiscal que fué también en la referida Superintendencia, que fué estimada favorablemente por Real orden de 11 de Julio de 1851, dió esto motivo á que liquidados por la Contaduría de Rentas de aquella Isla los honorarios de que se trataba, expusiera al Superintendente, visto su importe y el de los honorarios de otros interesados en iguales circunstancias que causaban demasiado gravamen á aquellas cajas, las cuales no se habían reintegrado sino de una cantidad insignificante; y pedido informe al Fiscal y Asesor de la citada Intendencia, los cuales fueron de parecer de que solo se pagaran por entónces los derechos de ciertos expedientes, con lo que se conformó el Intendente, se elevaron por la Superintendencia las actuaciones á mi Gobierno para la resolución conveniente:

Que en su vista y de conformidad con lo propuesto por la Dirección de Ultramar, se expidió Real orden en 7 de Octubre de 1858, por la que se dispuso:

1.º Dejar sin efecto la de 11 de Julio de 1851.

2.º Que se recomendase á dicha Superintendencia la necesidad de ejercer una vigilancia constante y especial para que con la mayor brevedad posible se termina-

sen los expedientes y asuntos en que Don Miguel de Lafuente devengó los honorarios de que se trataba, y el pronto pago de los mismos á Doña Francisca Alcántara Navarro, en la manera y forma procedente respecto de cada uno.

Y 3.º Que no pudiéndose considerar las órdenes en virtud de las cuales se pagaron por aquellas cajas Reales á varios funcionarios los honorarios por ellos devengados más que con el carácter de anticipo, de que el Tesoro había de reintegrarse por completo, quedando los interesados responsables á las faltas, puesto que sería inalficible que por otorgar á particulares una concesion meramente voluntaria y graciosa se expusiera el Estado á quebrantos que sin esa concesion habrian indudablemente sufrido los mismos interesados, se procediese á liquidaciones individuales de lo anticipado y recaudado por la Real Hacienda y de lo pendiente de recaudacion, dividido en cobrable é incobrable, para que pudiera exigirse oportunamente la devolucion de lo que correspondiera:

Que en su cumplimiento la referida Superintendencia, en carta de 12 de Octubre de 1860, acompañó copia de los estados formados á cada uno de los interesados en demostracion de los anticipos hechos y reembolsados por la Hacienda, en que resultaba respecto á D. Vicente Vazquez Queipo, que habiéndose anticipado 19.154 pesos solo se reintegró el Tesoro de 7.822 pesos, quedando pendiente lo demás que era cobrable; con cuyo motivo, y á fin de que se consiguiera el reintegro de todo lo anticipado, proponia las medidas á su juicio convenientes, así como, segun decia, las habia ya dictado en cuanto á las partidas incobrables de algunos interesados, disponiendo que fueran devueltas por los mismos; pues aunque las anticipaciones se habian hecho con sujecion á las concesiones, no podia ser su espíritu exponer al Tesoro á las eventualidades de actuaciones judiciales.

Que en tal estado se dictó Real orden el 8 de Diciembre de dicho año 1860, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Superintendencia, se aprobaron las órdenes dadas por la misma á la intendencia general para hacer efectivas las sumas declaradas incobrables, disponiendo además que todas las cantidades anticipadas, cuyo reintegro se hubiese interrumpido, entorpecido ó dilatado por la indole de los expedientes ó reclamaciones de tercero que en ellos hubieran surgido, y aquellas que no le tuviesen inmediato, eran ya de la responsabilidad de los funcionarios que las tomaron del Tesoro, y de los cuales debian reclamarse y cobrarse, quedándose siempre á los mismos su derecho para cobrar de los deudores en cada proceso.

Que habiendo recurrido nuevamente don Vicente Vazquez Queipo en solicitud de que se declarara válida dicha Real orden de 1.º de Abril de 1848, que le hizo la indicada concesion y la nulidad de la liquidacion practicada sin su audiencia ni intervencion para fijar los descubiertos, pasó todo á informe de las Secciones de Ultramar y Hacienda del expresado Consejo, recayendo Real orden en 4 de Diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con lo opinado por dichas Secciones, se declaró que la Real orden dictada el 8 de Diciembre de 1860 habia causado estado y no podia ser reformada gubernativamente, quedando únicamente á los interesados el recurso de intentar la via contenciosa con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, hecho extensivo á Ultramar por el de 25 de Febrero de 1859, y Real orden de 28 de Junio de 1860:

Vista la demanda contenciosa que en su consecuencia ha presentado D. Vicente Vazquez Queipo, representado por el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, ante el Consejo de Estado, que le ha sido admitida únicamente en cuanto á los anticipos que no hubiesen resultado incobra-

bles, con la pretension de que se revoquen dichas Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, y declarar firme y subsistente la de 1.º de Abril de 1848; y que, atendidas las condiciones con que se hizo el pago de los honorarios al demandante, no era ni podia ser responsable de los descubiertos que tenga la Hacienda por no haberse hecho efectivas las garantías que se admitieron como suficientes en 1848, ó por haberse destinado sus productos á otras atenciones ménos preferentes, sin conocimiento del interesado:

Vista lo contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se confirmen las dos Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reproducen sus respectivas pretensiones:

Visto mi Real decreto de 25 de Febrero 1859 y la Real orden de 28 de Junio de 1860, que hicieron extensivos los recursos del de 21 de Mayo de 1853 á las resoluciones ministeriales en negocios de Ultramar posteriores á la fecha del referido mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859, y no á las anteriores:

Visto el art. 5.º del mencionado mi Real decreto de 21 de Mayo de 1855, que obliga á mi Gobierno á recurrir á la via contenciosa para revocar ó modificar resoluciones ministeriales definitivas que perjudiquen al Estado:

Considerando en cuanto á la nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, objeto de la demanda de estos autos, que esta nulidad se hace consistir en no haber aplicado á la modificacion de la Real orden de 1.º de Abril de 1848 lo dispuesto en el mencionado art. 5.º de mi referido Real decreto de 21 de Mayo de 1855 relativamente á mi Gobierno, sin advertir que este decreto no se ha hecho extensivo á las resoluciones anteriores, como la expresada del 48, hasta el 25 de Febrero de 1859, y que por lo mismo semejante nulidad no existe:

Considerando, respecto al fondo, que por no haberse admitido la demanda sobre lo calificado de incobrable, queda su devolucion igualmente ejecutoriada, y nada puede consignarse en el presente fallo que sea contrario á esta ejecutoria:

Considerando que absoluto mi Gobierno en sus facultades á la sazón en las provincias de Ultramar, otorgó á D. Vicente Vazquez Queipo el abono y anticipo de honorarios, en tal forma, que indudablemente hubo éste de creer podia contar con la seguridad de que no se le exigiria su devolucion sino en el solo caso de resultar incobrables:

Considerando que aceptada en este concepto por Vazquez Queipo la gracia, seria muy difícil, si no imposible, salvar, como es indispensable, la buena fe y la dignidad de mi Gobierno, si no se entendiese limitada al indicado caso de aparecer incobrables los créditos la obligacion de devolver su importe;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pedro Sabau,

Vengo en resolver: primero, que no há lugar á la declaracion de nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, pedida en la demanda; segundo, que se proceda á la liquidacion de lo anticipado al demandante en la parte que es objeto de este pleito, calificando de cobrable ó incobrable lo que resulte, y dando al mismo en estas operaciones la conveniente intervencion; y tercero, que sin perjuicio de las reclamaciones legales que el demandante se crea con derecho á hacer, verifique la devolucion de lo que en la liquidacion expresada se califique de incobrable luego que sea apro-

bada esta calificacion por mi Gobierno. En lo que con esta resolucioen estuviesen conformes las Reales órdenes reclamadas, se confirman; en lo que no, se dejan sin efecto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucioen final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de la ciudad de Córdoba y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, por D. Rafael de Córdoba Trenas contra D. Rafael Alonso Valenzuela, sobre pago de cantidades:

Resultando que este último y D. Bonifacio Gallegos tomaron en arrendamiento por escritura pública de 26 de Noviembre de 1851 el caudal, ó hacienda llamada de Armenta, en el término de Cabra, propia del Marqués de Valdeflores, por término de cuatro años y precio de 23.000 reales en cada uno:

Resultando que para justificar Córdoba Trenas que entre él y D. Rafael Alonso existió sociedad para el goce y disfrute del expresado caudal de Armenta por el tiempo de su arriendo, adujo un estado que, al terminar este, le remitió Alonso, quien le reconoció como suyo, encabezado en estos términos: «Liquidacion de las cuentas que segun aparece por el Sr. Trenas de cargo y data en los cuatro años del caudal de Cabra arrendado, aparecen en los libros segun años á continuacion;»

Resultando que no pudiendo conseguir Córdoba Trenas que Alonso le formase la cuenta definitiva, le remitió la general, que obra en autos, y que formó en 5 de Febrero de 1858 bajo el epigrafe: «Liquidacion que debe practicarse entre D. Rafael Alonso y D. Rafael de Córdoba y Trenas y que presenta este del resultado de las especulaciones que mancomunadamente han seguido desde 11 de Enero de 1852 hasta la conclusion del arrendamiento del caudal de Armenta, expresiva de las cantidades que en metálico y del producto de los bienes han entrado en poder de Trenas y sus inversiones.» En la cual del cargo y data aparecian abonados de exceso á D. Rafael Alonso 109.265 reales:

Resultando que en 20 de Abril del mismo año de 1858 D. José Ordoñez y don Zacarias de Lara, nombrados por Córdoba Trenas y Alonso, segun expresaron, para examinar las cuentas presentadas por el primero, de los gastos y productos del arriendo del caudal de Armenta en los cuatro años que le habian llevado, y formar la correspondiente liquidacion á cada uno para venir á probar el estado en que ambos se encontraban, y verificar el reintegro

gro mútuo de las cantidades que resultasen á favor de cada uno, consignaron en documento privado, que habian hecho dichas operaciones escrupulosa y detenidamente y con toda imparcialidad, teniendo á la vista todos los documentos que les presentaron los interesados, y haciendo varias observaciones para su mayor inteligencia y claridad, deduciendo por resultado de todo un alcance á favor de Córdoba Trenas de 25.375 rs. 32 maravedis que debia abonarle D. Rafael Alonso: lo cual, para que así constase y en cumplimiento de su encargo, concluyeron diciendo firmaban la presente, de que daban copia á cada uno de los interesados, que deberian firmar á continuacion su conformidad:

Resultando que al pié de la copia entregada á Trenas, puso este dos reparos demostrativos de haberle perjudicado en 98.912 rs., que unidos á los 25 375 que se le abonaban, hacian subir su alcance á 124.286 rs. 4 y medio maravedis, y que, vistos dichos reparos por el liquidador Ordoñez, puso á continuacion una nota manifestando que los creia justos y en su lugar, y añadiendo, que como dichas cuentas las habia formado Lara, asegurándole que estaban bien, no tuvo inconveniente en firmarlas, creyendo que así seria en honor á la buena reputacion y fama que tenia:

Resultando que en tal estado y despues de pedir Córdoba y Trenas con insistencia que Alonso presentase el ejemplar original de la liquidacion, que recibió firmada por los contadores, y de presentar Alonso un borrador sin firma alguna y con varias testaduras y enmiendas, diciendo haberle encontrado en el estudio de su Abogado, propuso Córdoba y Trenas la presente demanda en 11 de Abril de 1859 pidiendo que se condenase al D. Rafael Alonso á que le pagase en dinero metálico 127.286 reales y 4 y medio maravedis que le adeudaba por resultas de la sociedad, ó aparceria que habian tenido en el arrendamiento del caudal de Armenta con las costas y abono del récito legal; alegando además de los hechos ya referidos, que ámbos litigantes tuvieron y labraron en aparceria el caudal mencionado por espacio de cuatro años; que terminada la sociedad, formó Alonso con vista de sus libros un resumen general de todos los gastos y productos, resistiéndose á presentar la cuenta definitiva, por lo cual nombraron para ese efecto de comun acuerdo á los dos expresados Contadores, quienes evacuaron su cometido con vista de todos los documentos relativos al asunto, firmando la correspondiente liquidacion, de que dieron un ejemplar á cada uno de los dos interesados; que no obstante haberse negado Alonso á presentar la copia original por él recibida, para que no se viese, que en ella puso su conformidad, aprobando lisa y llanamente todas las partidas de cargo y data como ajustadas exactamente á sus propios libros y asientos, estaban, sin embargo, consignadas en la llamada copia; que habia producido cuantos antecedentes se necesitaban para declararle responsable al pago de los 124.286 rs. que le reclamaba y al de los 3.000 que percibió de D. Agustin de Orcas como entregados por el demandante en Cabra á D. Manuel Andrés:

Resultando que D. Rafael Alonso con-

testó pidiendo se le absolviese libremente de la demanda y se condenase á Trenas á que en el término de tercer día reformase completamente y justificase las cuentas, con apercibimiento que de no hacerlo estaría y pasaría por las que el exponente presentase, para lo cual le reconvenia por mútua petición alegando, despues de negar que hubiesen tenido sociedad para labrar las fincas de Armenta, las cuales sostenia habia arrendado por sí y para sí, no habiendo tenido Trenas otro carácter que el de simple encargado suyo, para estar al frente y cuidado de las labores; que como tal le rindió una cuenta que le devolvía para subsanar los vicios y defectos que tenia, así como otras dos sucesivas por iguales motivos, y la última además por hallarse basada en un puesto falso; que, sin embargo, queriendo dar el exponente una prueba de su buena fe, se prestó á que reconociera las cuentas don Zacarías de Lara con el expreso y terminante encargo de que se reformasen y presentasen en forma y bajo el principio de que Trenas figurase con el verdadero carácter de encargado con que únicamente habia sido revestido; que como Lara y D. José Ordoñez, á nombre de Trenas, hicieran una liquidacion sin estar autorizados competentemente, admitiendo y reconociendo á este último una personalidad de que carecia, y faltando á todas las prevenciones y requisitos propuestos, se negó á prestarla su aprobacion y mucho más á autorizarla con su firma; por consiguiente, era de absoluta necesidad que se le condenase y compeliere á cumplir con la obligacion en que se encontraba con mayoría de razon, cuando aparecia disminuido su cargo en muchas y muy considerables partidas y con repeticiones y abusos que no era lícito ni justo tolerar:

Resultando que las pruebas que ámbos litigantes articularon se dirigieron principalmente á justificar si hubo ó no sociedad; si Alonso se conformó ó no con la liquidacion de los contadores Ordoñez y Lara, y acerca de su legitimidad y validacion; y que en su vista el Juez dictó sentencia en 23 de Agosto de 1861, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 2 de Diciembre de 1862, confirmando la en cuanto por ella se condenaba al don Rafael de Alonso Valenzuela á que en el término de 10 dias diese y pagase á don Rafael de Córdoba y Trenas la cantidad de 127 286 rs. 4 y medio maravedis que le era en deber por resulta de la sociedad ó aparecia que con él tuvo en el caudal nombrado de Armenta, término de la ciudad de Cabra, propio del Marqués de Valdeflores, que le arrendó en el 26 de Noviembre de 1851 hasta 31 de Diciembre de 1855, revocándola en los demás extremos y absolviendo á D. Rafael de Córdoba y Trenas de la reconvenion que por mútua petición le hacia D. Rafael Alonso Valenzuela:

Y resultando que este dedujo recurso de casacion contra el indicado fallo por haberse infringido con él en su concepto las leyes 1.ª, tit. 10, Partida 3.ª 78 y 79, tit. 18, Partida 3.ª y los artículos 821 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, puesto que se reconocia la existencia de la compañía, sin estar acreditada con pruebas documentadas, y se estimaba el trabajo de los liquidadores, sin embargo

de haberse estos abrogado facultades propias de los amigables componedores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que el contrato de compañía ó sociedad se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 10, Partida 5.ª, citada por el recurrente, y que, por consecuencia, puede ser justificado, no solamente por documentos públicos ó privados, sino tambien por los demás medios de prueba que el derecho reconoce:

Considerando que las leyes 78 y 79 del tit. 18, Partida 3.ª, no exigen que dicho contrato se reduzca á escritura pública, sino que señalan la fórmula y términos en que esta debe ser extendida cuando se refiera al mismo y haya de ser presentada en juicio, así como las demás leyes del propio título consignan las fórmulas y condiciones que deben tener las escrituras de toda clase de contratos para que sean valederas y constituyan prueba judicial:

Considerando que la Sala sentenciadora ha juzgado demostrada la existencia de la sociedad que es objeto del presente litigio, entre D. Rafael Alonso y D. Rafael Córdoba Trenas, igualmente que los resultados de aquel contrato para cada uno de estos dos interesados, á virtud de las pruebas de toda especie que estos han suministrado, sin que contra su apreciacion se haya alegado por el recurrente infraccion de disposicion legal ninguna:

Considerando que dicha Sala no atribuyó, ni pudo atribuir á D. Zacarías de Lara y D. José Ordoñez el carácter de amigables componedores, pues que no dictaron resolucion alguna que decidiese las contestaciones de ámbos socios, sino que aceptó, como autorizado y consentido por estos el trabajo material de redaccion de la cuenta y liquidacion que practicaron á virtud del encargo que dichos interesados les confirieron y en vista de los datos, antecedentes y comprobantes que los mismos les suministraron:

Considerando por todo ello que en la sentencia cuya casacion se pide no ha sido infringida ninguna de las leyes ni ninguno de los artículos de la de Enjuiciamiento civil que se citan por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Alonso Valenzuela, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se duplicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Por ausencia del Sr. Cáceres, Manuel Garcia de la Cotera.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy dia

de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de Enero de 1865.—Licenciado, Luis Calatraveño.

## GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 84.

*D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia, y Gobernador interino de la misma.*

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo y franco el terreno del registro de mineral de carbon de piedra, titulado *Olvidada*, término municipal de Préjano, cuya propiedad solicitó D. Manuel María Urien, como apoderado de D. Faustino de Zugasti, el mismo que ha pedido su abandono.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para los efectos prevenidos en la Ley del ramo.

Logroño 27 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo.*

*D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.*

Hago saber: Que en el dia veinte y cuatro de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la subasta de la finca que á continuacion se expresa, perteneciente al concurso de D. Gregorio Bañares y Santa Cruz, de esta vecindad, para con su importe hacer pago á los acreedores del mismo, á saber:

Una heredad en el término de Pradolagar, de esta jurisdiccion, de cabida treinta y dos fanegas de tierra aproximadamente, con diez y nueve mil setecientos noventa y dos cepas y nuevecientos cinco olivos, incluidos los de vivero, lindante por Oriente otra de D. Manuel Martinez Perez, Mediodia D.ª Narcisa Velasco, Poniente D.ª María del Barrio y Norte carretera de Calahorra, cuya viña olivar la justiprecian en catorce mil trescientos cincuenta y siete reales.

Un lleco perteneciente á la heredad anteriormente deslindada contiguo á ella, que lo divide de la misma la carretera de Calahorra, de cabida de dos á tres fanegas de tierra, lindante por Norte herederos de D. Casimiro Soret, Oriente Leon Sierra, Poniente Valentina Viguera y Mediodia la expresada carretera de Calahorra, tasado en trescientos reales; pues á instancia de los síndicos de dicho concurso así lo tengo acordado.

Dado en Logroño á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nágera.

## NUMERO 82.

Por el presente hago saber: Que habiéndose presentado en concurso voluntario de sus bienes D. Hermenegildo Zabala vecino y del comercio de esta ciudad y declarado así por este Juzgado sin que se haya opuesto, he mandado en providencia de ayer anunciarlo al público y llamar á sus acreedores por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, como se hace por el presente, á fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendante dentro del término de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

*Don Diego Francia, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta Capital.*

Hago saber: que habiéndose servido el Sr. Gobernador de la provincia aprovar la egecucion, por cuenta de los fondos municipales, de las obras necesarias á variar la rasante de un trozo de adoquinado en la calle de la Compañía, el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, ha señalado para su único remate el día 5 del próximo mes de Febrero y hora de 11 á 12 de su mañana, cuyo acto será oral segun costumbre del país y se verificará en la Sala Consistorial con arreglo al presupuesto que asciende á 1.472 rs. y 88 cénts. y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal para que los licitadores puedan enterarse de ellas.

Logroño 29 de Enero de 1865.—El Marqués de San Nicolás.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional.—Pedro Monturos, Secretario.

*Don Diego Francia, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta Capital.*

Hago saber: Que habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento Cons-

titucional de la misma, contratar en pública subasta el derribo de las casas números 11, 13 y 15 de la calle de San Blás, adquiridas con el objeto de dar ensanche á la plaza de abastos, cuya deliberacion fué aprobada por el Señor Gobernador de la provincia, y no habiéndose presentado licitador en el primer remate, usando de la expresada autorizacion ha señalado para el segundo, previa retasa, el día 5 del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la forma acostumbrada y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Logroño 29 de Enero de 1865.  
—El Marqués de San Nicolás.—Por acuerdo de S. E.—Pedro Monturus, Secretario.

**NÚMERO 83.**

**TELEGRAFOS.**

**Subinspeccion de Logroño.**

Se sacan á pública subasta, los postes telegráficos inútiles para el servicio procedentes de la antigua línea de Haro á esta capital, divididos en tres lotes. El primero comprenderá los postes que se hallen en las jurisdicciones de Logroño y Fuenmayor, el segundo los que se encuentren en la de Cenicero, y el tercero los restantes. El precio de cada poste será el de cuatro reales vellon y no se admitirá postura que no cubra la tasacion. La subasta se celebrará en pliegos cerrados el 9 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en esta subinspeccion, y simultáneamente en los Ayuntamientos de Fuenmayor, Cenicero, Brienes y Haro. En cada uno de estos cinco puntos podrá subastarse cualquier lote. Será de cuenta del rematante la conduccion de los postes desde los puntos de la carretera donde se hallan. El pago se verificará en esta subinspeccion inmediatamente despues de comunicada al interesado la aprobacion de la subasta por la Direccion General.

Logroño 27 de Enero de 1865.  
—El Ingeniero 1.º.—Francisco García Perujo.

**ANUNCIOS.**

**DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO EN LOGROÑO.**

Entre el completo surtido de géneros medicinales, tintoreos y para las Artes que posee este Establecimiento, se encuentran

los siguientes de general consumo, sobre cuyos precios se hacen considerables rebajas en las ventas por mayor.

- Aceite de almendras dulces, á 10 reales libra
- Acido cítrico, á 20 rs. libra.
- Alcanfor á 24 rs. libra.
- Almazarron inglés á 20 rs arropa, uno y medio reales libra.
- Almidon del reino á 50 rs. arropa, dos y medio reales libra.
- Id. inglés superior á 75 rs. arropa, tres y medio reales libra.
- Anís estrellado, á 9 rs. libra.
- Id. verde á 40 rs. arropa, dos y medio reales libra.
- Añil flor caracas, á 36 rs. libra.
- Id. Guatemala, á 44 rs. libra.
- Azafran superior, á 14 rs. onza.
- Barnices de todas clases.
- Bencina para quitar manchas, á 8 rs. lib.
- Bugías esteáricas á 4<sup>3</sup>/<sub>4</sub>, 5<sup>1</sup>/<sub>2</sub> y 6 reales paquete.
- Café en grano superior, á 125 rs. arropa y 6 rs. libra.
- Id. tostado molido puro, á 12 rs. libra.
- Canela de Manila, á 8 rs. libra.
- Carbonato de amoniaco, á 7 rs. libra.
- Cloruro de cal á 40 rs. arropa tres reales libra.
- Cochinilla á 24 rs. libra.
- Esencia de anís estrellado, á 56 rs. libra 4 rs. onza.
- Id. de limon pura, á 56 rs. libra 5 reales onza.
- Esencias de todas clases.
- Espiritu de vino 35.º, á 80 rs. arropa cinco reales libra.
- Goma alquitira, á 20 rs. libra.
- Id. arábica á 6 rs libra.
- Id. elástica á 18 rs. libra
- Id. laca 1.º, á 14 rs. libra.
- Incienso á 3, 5 y 7 rs. libra.
- Jaboncillo en piedra á real y medio libra.
- Id. en polvo, 16 rs. arropa 1 real libra.
- Jaletina para clarificar vinos á 10 rs. libra.
- Lápices de creta para las escuelas, á tres reales caja.
- Nitro inglés refinado, 80 reales arropa cuatro reales libra.
- Palos tintoreos
- Raíz de lirios de Florencia, á 4 rs. libra.
- Tafetan inglés 6 rs. docena.
- Té negro en paquetes, á 14 rs. libra.
- Tierra de Segovia 20 rs. arropa, real y medio libra.
- Id. del Viso para quitar manchas á dos reales libra.
- Tinta negra fina para escribir, á tres reales libra.
- Yeso mate á 14 rs. arropa 1 real libra.

**A LOS JABONEROS.**

En el almacen de *Drogueria* de Eusebio Tornero, hay siempre existencias de Sal de sosa y Jabon mineral. Sus precios actuales por mayor son:

- Sal de sosa francesa 1.º, por barricas sobre 12 quintales, á 72 rs. quintal; quintales sueltos, á 80 rs.
- Sal de sosa inglesa, por barricas sobre 11 quintales, á 64 rs. quintal; quintales sueltos, á 72 rs.
- Jabon mineral, por barricas sobre 7 quintales, á 44 rs. quintal; quintales sueltos, á 48 rs.

**REALIZACION DE GÉNEROS TINTOREOS EN LA DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO LOGROÑO,**

*Esquina de la Calle de Mercaderes y de la plaza del Mercado.*

Agallas de Alepo finas, á 600 reales quin-

tal. (Su precio actual en Barcelona y Bilbao es 9 y 10 rs. libra.)

- Alumbre refinado, en barricas sobre 12 quintales, á 48 rs. quintal; por quintales sueltos á 52 rs.
- Caparrosa verde 1.º, en barricas sobre 10 quintales á 32 rs. quintal; por quintales sueltos á 40 rs.
- Cristal de Sosa (carbonato de sosa cristalizado) á 56 rs. quintal.
- Palo Brasil Santa Marta, á 80 rs. quintal.
- Campeche Santo Domingo, á 44 reales quintal.
- Sándalo rojo en polvo, en barricas de 7 á 10 quintales á 60 rs. quintal; por quintales sueltos á 68 rs.
- Prusiato amarillo de potasa, á 160 rs. arropa.
- Raíz de ancusa á 85 rs. arropa.
- Sal de sosa inglesa, en barricas sobre 11 quintales á 64 rs. quintal; por quintales sueltos á 72 rs.
- Zumaque de Sicilia superior á 70 reales quintal.

**BNGO PENINSULAR HIPOTECARIO.**

FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA: 2.250,000 RS. VN.

**DIRECCION GENERAL: PUERTA DEL SOL, 13, MADRID.**

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

|                                        |                                       |
|----------------------------------------|---------------------------------------|
| Imposicion á voluntad 9 por 100 anual. | Id. id. de dos años. 12 idem idem.    |
| Id. plazo de 6 meses. 10 idem idem.    | Id. id. de tres años. 13 idem idem.   |
| Id. id. de un año. 11 idem idem.       | Id. id. de cuatro años. 14 idem idem. |

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó políticas, limitan las operaciones á las anteriormente espresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieran asegurar el dote de una hija, la redencion del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operacion puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada bien sea por meses ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

| Trimestres. | Capital.      | Intereses. | TOTAL.    |
|-------------|---------------|------------|-----------|
| 1.º AÑO.    | 1.º 10.000,00 | 349,98     | 10.349,98 |
|             | 2.º 10.349,98 | 362,24     | 10.712,22 |
|             | 3.º 10.712,22 | 374,92     | 11.087,14 |
|             | 4.º 11.087,14 | 388,04     | 11.475,18 |
| 2.º AÑO.    | 5.º 11.475,18 | 401,63     | 11.876,81 |
|             | 6.º 11.876,81 | 415,68     | 12.292,49 |
|             | 7.º 12.292,49 | 430,23     | 12.722,72 |
|             | 8.º 12.722,72 | 445,29     | 13.168,01 |
| 3.º AÑO.    | 9.º 13.168,01 | 460,88     | 13.628,89 |
|             | 10 13.628,89  | 477,01     | 14.105,90 |
|             | 11 14.105,90  | 493,70     | 14.599,60 |
|             | 12 14.599,60  | 510,98     | 15.110,58 |
| 4.º AÑO.    | 13 15.110,58  | 528,87     | 15.639,45 |
|             | 14 15.639,45  | 547,38     | 16.186,83 |
|             | 15 16.186,83  | 566,53     | 16.753,36 |
|             | 16 16.753,36  | 586,36     | 17.339,72 |

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

*Reales vellon* 29.406.578,08.

La direccion en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las esplicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al director general D. Mariano Soldevilla.

(1) *Tomamos esta cifra como podria hacerse de otra mayor ó menor.*

**MEMORIA COMPENDIADA**

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de

**ARNEDILLO,**

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

**D. José Herrera y Ruiz,**

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujia de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrologia Médica de París, etc.

**AVISO A LOS AFICIONADOS**

**ARBOLES FRUTALES.**

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.